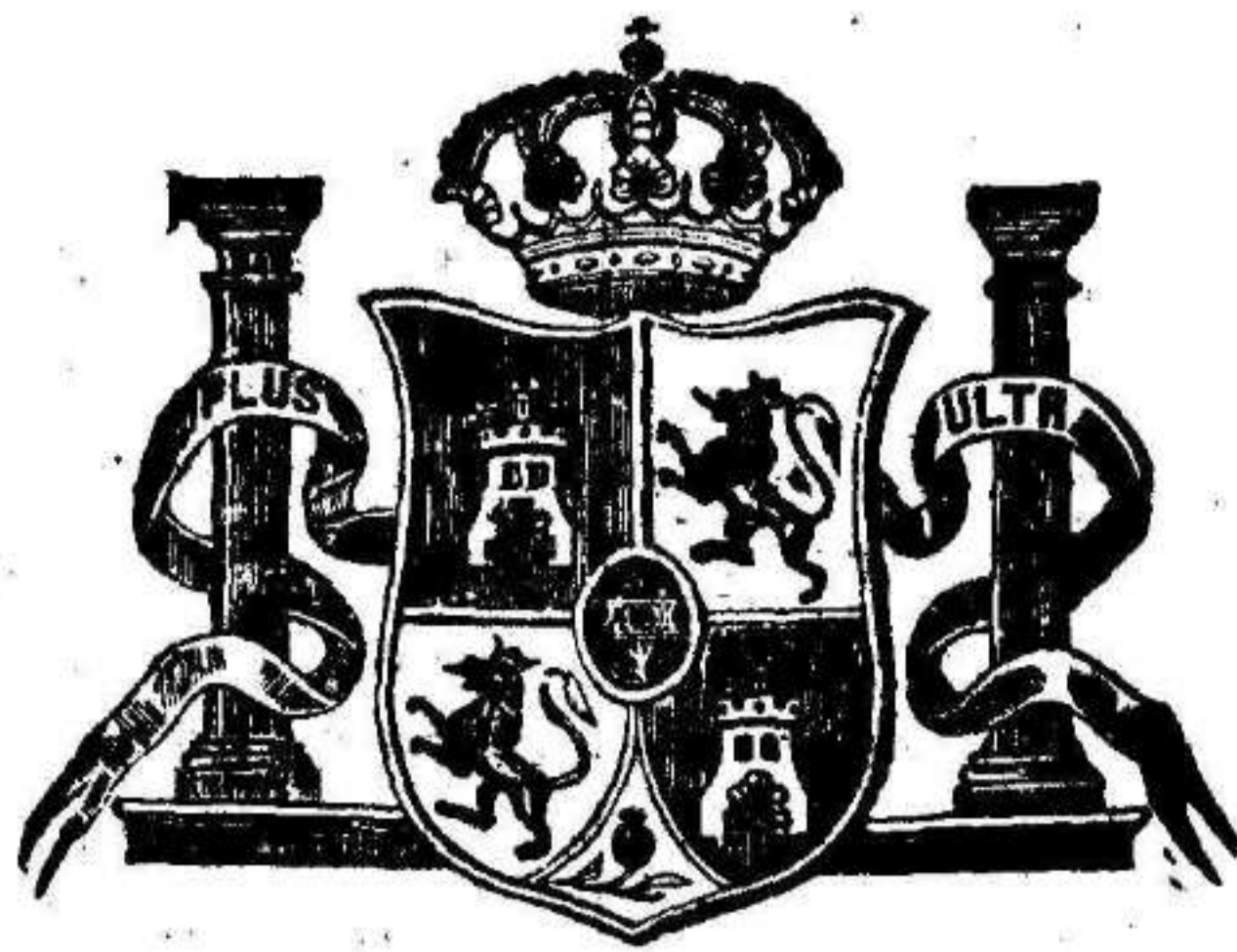


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Abril.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA.

(Continuación.)

Art. 10. Si una solicitud de registro fuese presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfermedad ú otro cualquiera motivo no se encontrara en ella el Oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción el que se haya designado para sustituirle, y cuya designación deberá hacerse á la vez que la del encargado de este servicio. En el caso de que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados, se presentará la solicitud al Secretario del Gobierno civil, para que por sí ó por el funcionario en quien delegue se hagan las anotaciones de presentación en el Registro general, y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 11. Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no excede de 20, ó la expresada cantidad, con el aumento de 4 pesetas por

cada pertenencia que exceda del citado número 20.

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado, abonando en efectivo, al presentar la solicitud, el 5 por 100 de su total importe, y entregando, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la referida presentación, la carta de pago que acredite haber consignado en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se darán á los interesados los correspondientes resguardos.

Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior sin que se presentara la mencionada carta de pago, se declarará nulo el registro, y no se devolverá al interesado el importe del 5 por 100, cuya cantidad se aplicará á lo que se dispone en el art. 126 de este reglamento.

Art. 12. Presentadas las cartas de pagos, se unirán á los expedientes respectivos, de los que se desglosarán oportunamente para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, á fin de que, aprobadas que éstas sean por los Gobernadores, puedan hacerse efectivas sin retraso, y devolverse á los interesados el sobrante que resultare.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros consignen además el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales, en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

Art. 14. Cumplidas las formalidades que determina el art. 10 de este reglamento, el Oficial que en él se menciona remitirá, con un índice duplicado, todas las solicitudes al Ingeniero Jefe del distrito minero, ó al Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

Art. 15. Si antes ó después de publicada la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL presentasen los interesados un nuevo escrito, en que amplíen, rectifiquen ó modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquella, la fecha de presentación de este escrito será la que deba tomarse en cuenta para los efectos de la prioridad que establece el art. 16 del decreto-ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL, siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria.

Art. 16. La Jefatura de Minas, ó el Secretario del Gobierno civil de la provincia en que aquélla no resida, propondrá al Gobernador la admisión ó no admisión de la solicitud, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la expresada Autoridad dictará la providencia que estime procedente.

Art. 17. Admitida definitivamente la solicitud, el Gobernador dispondrá que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de admisión se publique en la tabla de anuncios del Gobierno ó de la Jefatura de Minas y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que se remitan edictos, para su fijación al público, á los Alcaldes de los pueblos en que radique el registro, uniéndose al expediente los edictos y un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ó se

consignará por medio de diligencia autorizada la fecha de dicho BOLETÍN.

Art. 18. A las solicitudes hechas en nombre de Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, se acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social de las mismas.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos, cuando no hagan constar que han constituido sociedad en forma legal.

Art. 19. El Ingeniero Jefe del distrito minero, ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, dará á los expedientes la tramitación que corresponda, y canjearán á los registradores de minas y demasías el resguardo provisional por el definitivo, que se cortará del libro talonario, é irá autorizado por dichos funcionarios, como delegados del Gobernador, redactándose en la forma que expresa el modelo núm. 3.

Art. 20. En el libro de Registros de que trata el artículo anterior se anotará cada solicitud en una sola hoja, expresándose con toda claridad en la parte de la izquierda el nombre del interesado ó de su representante, el objeto de la misma, la designación, y, en letra, la hora, minutos, día, mes y año de la presentación, firmando debajo dicho interesado ó su representante.

En la parte de la derecha del referido libro se repetirá lo escrito en la de la izquierda, certificando la exactitud de la copia el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno, y se cortará ésta en forma de talón, para entregarla como resguardo al interesado después de estampar el sello en la dependencia, de modo que

parte de él quede en el talón y parte en el resguardo.

A continuación del primer asiento, en la parte de la izquierda, se consignarán los trámites principales que siga el expediente hasta su terminación; entendiéndose por trámites principales la admisión de la solicitud, su publicación, la presentación de escritos ó reclamaciones que puedan afectar al derecho de los interesados, el reconocimiento y demarcación, y el otorgamiento ó denegación de la concesión.

No se dejarán claros entre las anotaciones, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de las últimas fuera indispensable, se subsanará por medio de una nota aclaratoria, visada por el Ingeniero Jefe ó Secretario del Gobierno.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, y serán remitidos por el Ministerio á los Gobernadores de provincias, á medida que los necesiten.

Art. 21. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho á todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada Autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al Registrador, quien deberá contestarlas en los diez días siguientes, después de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Diputación Provincial; y si la indole de las cuestiones lo exigiere, informará también la Jefatura de Minas en el plazo de diez días. Cumplidos estos trámites, el Gobernador, dentro de los cinco días siguientes, dictará la resolución que proceda, desestimando las oposiciones ó anulando la solicitud.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL, con relato de sus antecedentes. Contra ellas podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 22. Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas, en cada caso, por los Ingenieros Jefes de los distritos, ó los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 23. Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas, y advirtiendo las fechas en que cumplan los plazos legales.

Art. 24. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones, ó si, formu-

ladas éstas, fueran desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince días, que por el Ingeniero del distrito se proceda á practicar el reconocimiento, y, en su caso, la demarcación del terreno solicitado.

Art. 25. Los Ingenieros practicarán estas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si á su cumplimiento se opusieran impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudiará detenidamente, y, antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de la situación de las concesiones y registros colindantes y próximos que pudieran existir en él, examinando á tal objeto cuantos antecedentes y datos obren en la Jefatura.

Art. 26. Se notificará previamente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados los dueños de las minas colindantes, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el BOLETÍN OFICIAL. Para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros Jefes remitirán oportunamente á los Gobernadores los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Debe unirse al expediente un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se publique el anuncio de la demarcación, ó, en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparece inserto.

Art. 27. Anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia las operaciones periciales que hubieran de practicar los Ingenieros, éstas no podrán suspenderse sin causa justificada, que deberá comunicarse al Gobernador, y sólo serán admisibles en el terreno las renunciaciones que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

Art. 28. Las demarcaciones se harán por el Ingeniero que designe el Jefe del distrito, debiendo concurrir á la operación dos testigos, y citarse previamente al Registrador ó persona que legalmente le represente, así como á los dueños, representantes ó encargados de las minas y registros colindantes y próximos, para que presencien la operación, si lo estiman conveniente ó necesario.

Art. 29. Hechas las citaciones á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero comprobará si la situación y linderos asignados en la solicitud al registro son los que tenga realmente el terreno que el Registrador ó su representante le señalen como perteneciente á aquél, y oirá las ob-

servaciones que sobre el particular le hagan los concurrentes al acto. Análoga comprobación deberá hacerse también respecto á la situación del punto de partida.

Art. 30. Si citado el Registrador ó su representante dejaran de concurrir al acto de la demarcación, se practicará ésta, siempre que los datos de la designación sean tan notorios que no permitan dudar de cuál sea el terreno pretendido; en caso contrario suspenderá la operación, levantándose la correspondiente acta.

Cuando dentro de los quince días siguientes al en que se haya suspendido la demarcación, por falta de asistencia del interesado y de exactitud en la designación, éste solicite que se practique dicha operación, aclarando y explicando las dudas y motivos que el Ingeniero tuvo para suspenderla en el acto anterior, completará ó renovará el depósito para cubrir los gastos oficiales, y se llevará á cabo la mencionada operación con las formalidades ya prescritas.

Art. 31. Los Ingenieros dejarán de practicar las demarcaciones en los casos siguientes:

1.º Cuando del reconocimiento previo del terreno solicitado resultare que no existe franco el necesario para otorgar una concesión minera, según dispone el art. 12 del decreto-ley de Bases.

2.º Si de las comprobaciones practicadas por el Ingeniero resultasen notables diferencias en los datos de situación y linderos consignados en la solicitud de registro y los que aparecen del terreno que el petionario ó su representante hubieran señalado como perteneciente á dicho registro, y no fuera tampoco posible precisar la situación del punto de partida, ó que el que como tal señale el interesado no concuerde con el que se designa en la solicitud; y

3.º Por renuncia hecha en el terreno por el Registrador ó su representante en forma legal.

En todos los casos se levantará un acta en que se hagan constar las causas que hayan motivado la suspensión; y en los dos primeros acompañará un plano detallado del terreno, con su correspondiente explicación, que sirva para aclarar el asunto y poder dictar la resolución que proceda.

Art. 32. Cuando del reconocimiento del terreno resultase que hay espacio franco para la concesión solicitada, el Ingeniero la demarcará con arreglo al N. verdadero y á la designación presentada; si ésta se refiere al N. magnético, deberá tenerse en cuenta la declinación de la aguja, para que la concesión quede trazada según el N. verdadero.

Art. 33. Si la designación fuera defectuosa, ó estuviere mal hecha por inexactitud en las medidas ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, el Ingeniero la rectificará al demarcar, siempre que

exista terreno franco; pero si no hubiere acuerdo entre el Ingeniero y el interesado, se llevará á cabo la operación según decida el primero, quedando al segundo la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia.

Si el recurso no se interpusiera en el término de ocho días ante el Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación. El recurso interpuesto será informado por el Ingeniero actuario y por el Jefe del distrito antes de que el Gobernador resuelva sobre la demarcación dada.

Art. 34. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones evitarán en lo posible que queden espacios francos ó fajas que sean insuficientes para formar una concesión regular; con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio á tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si este último ocurriese, queda á los interesados la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga, en la forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 35. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y declaración, podrá variarse la designación presentada con la solicitud de registro.

Se exceptúan, sin embargo, los casos que se consignan en los dos artículos anteriores.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

Alterada la lista de los Vocales natos y suplentes de esta Junta á consecuencia del fallecimiento de varios y de la inclusión de otros por reunir las condiciones que se determinan en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, apartado 2.º, art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1890, la Secretaría de la Diputación, en cumplimiento á lo que se previene en la disposición 9.ª de la circular de la Junta Central del Censo Electoral de 8 de Agosto de 1890 y párrafo 2.º de la de 15 de Febrero de 1896, publica, de orden de la Presidencia de la Provincial, la relación de cuantos tienen derecho á formar parte de esta Junta, con objeto de que los que no se hallen conformes con su resultado y se crean con derecho á figurar en el número de los Vocales natos ó suplentes presenten sus reclamaciones en tiempo hábil, por lo mismo que estas listas «deben rectificarse y publicarse al día siguiente de constituirse definitivamente las Diputaciones Provinciales en cada bienio, sin que puedan ser incluidos en ellas los que posteriormente á dicha rectificación hayan adquirido las condiciones que exige la ley para desempeñar dichos cargos, hasta que, verificada la inmediata renovación bienal de las Diputaciones, se rectifique nuevamente la lista de Vocales de la Junta.»

VOCALES PROPIETARIOS.

CARGOS.	AÑOS EN QUE FUERON ELEGIDOS.	NOMBRES.	RESIDENCIA.
Ex-Presidentes.....	1883.....	D. Antonio Yagüez Jalón.....	Palenzuela.
	1888.....	Narciso Rodríguez Lagunilla....	Palencia.
	1893.....	Ricardo Gutiérrez Marin.....	Saldaña.
	1894.....	Teodoro García Crespo.....	Palencia.
	1896.....	Severiano Guiguelmo Aguado....	Paredes.
	1898.....	Santos Cuadros de Medina.....	Dueñas.
	1900.....	Antonio Polanco y Polanco.....	Palencia.
Ex-Vicepresidentes.....	1886.....	Francisco Ruiz de Navamuél.....	Paredes.
	1888.....	José García Benito.....	Torquemada.
	1890.....	Ignacio Herrero Abia.....	Saldaña.
Diputados elegidos por la Diputación....	Evasio Rodríguez Blanco.....	Palencia.
	Emilio Pérez Juárez.....	Revengea.
	Manuel García de los Ríos.....	Palencia.
	Ambrosio Martínez Espinosa....	Idem.

SUPLENTE.

Ex-Vicepresidentes.....	1891.....	D. Manuel de la Plaza García.....	Palencia.
	1893.....	Eloy García de Cossío.....	Villanueva de Henares.
	1896.....	Ladislao Varona Gutiérrez.....	Aguilar de Campoo.
	1898.....	Angel Gómez Inguanzo.....	Cervera.
	1880, 1883, 1884, 1888, 1892 y 1896.	Victoriano Guzmán Rodríguez...	Palencia.
	1871, 1872, 1873, 1890 y 1894.....	Braulio Mancebo de la Varga....	Cervera.
	1871, 1872 y 1873.....	Cayo Rodríguez.....	Torquemada.
	1877, 1880 y 1884.....	Ricardo López González.....	Boadilla del Camino.
	1877 y 1878.....	Valentín San Juan Serrano.....	Villarramiel.
	1883 y 1898.....	Filiberto de Prado Salas.....	Bustillo de la Vega.
Diputados que mayor número de veces han representado á la provincia.....	1888 y 1892.....	Evilasio Yagüez Pascual.....	Palencia.
	1888 y 1892.....	Juan Horteaga Aguado.....	Paredes.
	1880.....	Nazarío Pérez Juárez.....	Palencia.
	1883.....	Cayetano Polanco Aguado.....	Idem.

Palencia 30 de Abril de 1903.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º—El Presidente, Valentín Calderón Rojo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS. 1.º Mayo

RELACION nominal de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el primer trimestre del corriente año, con expresión del mineral extraído en citado período y sumas que sus dueños deben abonar por el impuesto del 3 por 100 de producto bruto.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑIAS EXPLOTADORAS.	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RADICAN.	Clase del mineral.	Cantidad del mineral extraído.	Precio del quintal métrico.		VALOR íntegro.		TOTAL									
							Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	3 por 100.									
24	106	Anita.....	Compañía de los ferrocarriles del Norte.....	Barruelo.....	Hulla.	226300	1	226300	6789											
14	No consta.	Bárbara.....																		
40	Idem.	Mercedes.....																		
12	Idem.	Petrita.....																		
13	146	Porvenir.....																		
22	No consta.	Santa Bárbara.....																		
15	Idem.	Unión.....																		
32	Idem.	Abiércoles.....	Sociedad Esperanza.....	Brañosera.....	Idem.	17250	1	17250	135											
31	Idem.	Buenaventura.....																		
28	Idem.	Estrella Elena.....																		
30	291	José Manuel.....																		
33	No consta.	San Ignacio.....																		
123	560	Trueno.....									Sociedad Euskaro Castellana.....	Guardo.....	Idem.	8680	60	5208	156	24		
92	525	Dos Hermanas.....									Compañía de las Minas de Villaverde.....	Respenda.....	Idem.	32896	60	19737	60	592	13	
249	1005	Coronada.....									Fidel Uriarte.....	Idem.....	Idem.	5900	60	3540	106	20		
246	678	La Unión.....									Sociedad de Castilla la Vieja.....	Idem.....	Idem.	0000	00	0000	00	00		
125	569	Positiva.....									Sociedad anónima Coto minero Cervera.....	Celada.....	Idem.	0000	00	0000	00	00		
269	1057	San José.....	Andrés Mediavilla.....	Idem.....	Idem.	0000	00	0009	00	00										
226	957	Porvenir.....	Recaredo Uhagón.....	Vañes.....	Cobre.	0000	00	0000	00	00										
68	415	Reserva.....																		
65	262	Avelina.....																		
136	299	Demasia Eugenia..	Excmo. Sr. Marqués de Comillas.....	Castrejón.....	Hulla.	100	60	60	1	80										
73	344	Eugenia.....																		
260	1041	San Claudio.....	Sociedad Cobres de Ruesga.....	San Martín.....	Cobre.	440	90	396	11	88										
298	1117	Leonor Primera....																		
299	1118	Leonor Segunda...																		
120	557	Mercadillo XIII....	Sociedad anónima Minas de Triollo.....	Triollo.....	Calamina.	834	50	1	834	50	25	04								
97	172	Esperanza.....																		
98	412	San Millán.....																		
100	456	Cármén.....	D. Antonio Aparicio Vila.....	Barrio de San Pedro	Hulla.	000	00	000	00	00	00	00								
400	1518	Ampliación á Práxedes....																		
432	1599	Leoncita.....											Tomás Alonso Cosgaya.....	Valoria de Aguilar..	Idem.	600	60	360	10	80
254	1037	Chimbo.....											Anastasio Benedicto.....	Respenda de la Peña	Idem.	600	60	360	10	80

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento provisional para la administración de la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, se anuncia al público con las modificaciones introducidas por el Ingeniero Jefe de Minas, á fin de que pueda repararlas el que las crea inexactas.
Palencia 23 de Abril de 1903.—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Utilidades.—Circular.

Por la presente se hace saber á los Ayuntamientos que hasta la fecha se hallan en descubierto por el servicio determinado en el artículo 23 del reglamento ó sea el referente á las copias certificadas de sus presupuestos en la parte relativa á haberes, sueldos y asignaciones que, si en el preciso término de quinto día no remiten á esta Administración el servicio de referencia, se adoptarán contra ellos las penalidades que determina dicho reglamento.

Palencia 24 de Abril de 1903.—El Administrador de Contribuciones, P. S., José Villanueva.

Negociado de Consumos.—Circular.

El vigente reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos en su art. 18 dice lo siguiente:

«Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie».

«Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta y los Municipios

que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas, noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma».

«La falta de cumplimiento en ese deber ó la falsedad en los datos que contengan los estados de las unidades de adeudo, serán castigadas con multas de 25 á 125 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones, etc.»

Y observando esta Administración que por muchos Ayuntamientos y arrendatarios es considerado como letra muerta el citado precepto reglamentario, á la par que no hallándose dispuesto á consentir que de esta forma se cause perjuicio á los

servicios que esta dependencia necesita rendir á los Centros, por la presente circular llamo la atención de los Sres. Alcaldes y arrendatarios que se hallan en descubierto por este concepto, para que con urgencia remitan los estados correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, continuando el servicio en los meses sucesivos como está prevenido, en la inteligencia que de no hacerlo así me veré en la necesidad de sin más demora proponer al Sr. Delegado la imposición de la multa de 75 pesetas, dentro de lo que señala el repetido precepto reglamentario y sin perjuicio de luego exigir las demás responsabilidades consiguientes.

Palencia 25 de Abril de 1903.—El Administrador de Contribuciones, P. S., José Villanueva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALENCIA.

RELACIÓN de los interesados en la expropiación de terrenos para la construcción de dos depósitos de agua, con arreglo al proyecto de abastecimiento á esta Ciudad, aprobado por la Superioridad, y con expresión de colindancias y superficies de las tierras que se precisan expropiar.

DESIGNACIÓN DEL TERRENO.	SUPERFICIE.	PROPIETARIO.	COLINDANCIA.
Tierra señalada en el plano con la letra A.....	Seis mil doscientos ochenta metros cuadrados....	D. Ventura Zarzosa.	Con parte del camino de acceso á la Ermita Cristo del Otero por el Este, y con tierra de D. ^a Anastasia Cuesta, vinda de Domínguez por el Norte, Sur y Oeste.
Tierra señalada en el plano con la letra B.....	Cinco mil trescientos ochenta metros cuadrados..	D. Agustín M. de Azcoitia.	Por el Norte con terrenos de la Ciudad, por el Sur con D. Luís M. de Azcoitia, por el Este con D. Cándido Germán y por el Oeste con el camino del Cristo del Otero.

Palencia 21 de Abril de 1903.—El Arquitecto municipal, J. Rafael Geigel Sabat.—V.º B.º—El Alcalde, G. Colombres.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

NOTA de los gastos causados durante la semana anterior en las obras de reparación que por acuerdo de la Corporación se llevan á efecto en el puente Cercau, sito en el río Valdavia, de este término municipal.

JORNALES.	Ptas. Cts.
Por trece jornales, á 4'50 pesetas uno.....	58 50
Por veintidos jornales, á 2'25 pesetas uno.....	49 50
Por seis jornales, á 1'50 pesetas uno.....	9 >
Importan los jornales...	117 >
MATERIALES.	
A Don Teodosio García, maestro herrero, por 56 libras de hierro, á 40 céntimos una.....	34 40
Importan los materiales.	34 40
RESUMEN.	
Importan los jornales...	117 >
Idem los materiales....	34 40
IMPORTE TOTAL....	151 40

Asciende la anterior nota á la suma de ciento cincuenta y una pesetas cuarenta céntimos, la cual se publica en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en el art. 166 de la vigente ley Municipal.

Osorno 26 de Abril de 1903.—El Alcalde, Bernardo González.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Desde esta fecha hasta el 15 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que se presenten debidamente justificadas con sus títulos de fincas rústicas para la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base á los repartimientos de la contribución de inmuebles que han de formar para el próximo año de 1904.

Así mismo se advierte á los dueños de edificios y solares de este término municipal la obligación en que se encuentran de presentar en la misma oficina dentro del término de quinto día, desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, los títulos de adquisición

de dichos edificios y solares ú otro cualquiera documento que acredite su valor para anotarlo así en el Registro fiscal.

Celada de Robledo 22 de Abril de 1903.—El Alcalde, Eduardo Merino.—D. S. O., El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Boada.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas veinticinco pesetas; los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en término de diez días.

Boada 28 de Abril de 1903.—El Alcalde, Satúrio Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Olea.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento, base para los repartimientos de rústica y urbana para el año de 1904, se recuerda á todos los

contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten las respectivas relaciones ajustadas al reglamento vigente dentro del término de quince días, al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Olea 23 de Abril de 1903.—El Alcalde, Eleuterio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Fijadas definitivamente por dicho Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios económicos de 1895-96, 1896-97 y 1897-98, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, á contar desde el en que sea inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos que determina el párrafo tercero del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Villoldo 25 de Abril de 1903.—El Alcalde, Gil de la Pisa.